

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Alcides Hernán Pereira Ortega
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicación:	23001-33-33-001-2020-00282-00
Asunto:	Fallo

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda de la referencia

II. CONSIDERACIONES

El señor Alcides Hernán Pereira Ortega, presentó acción de cumplimiento contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que hacer cumplir las leyes 180 de 1995 y 923 de 2004, las cuales regulan criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

No obstante, revisado el expediente advierte el despacho que la Ley 393 de 1997 en su artículo 8º señala lo concerniente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

En ese mismo sentido el numeral 5º del artículo 10 de la Ley en mención, señala los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento:

“Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

De lo anterior, se tiene que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos de los que se deduzca un incumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por lo que, previo a su interposición debe solicitarse a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y se persiste en el incumplimiento, se debe acreditar la constitución de la renuencia.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que la constitución en renuencia tiene, por un lado, la solicitud de cumplimiento y por el otro la configuración de la renuencia. Frente a la solicitud de cumplimiento reseño que no puede ser confundida algún otro tipo de petición o reclamación dirigida contra la autoridad:

“Es posible que la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”¹

Ello quiere decir, que para la constitución de renuencia debe acreditarse que se le solicitó a la autoridad el cumplimiento, con indicación expresa y concreta de la norma o acto administrativo incumplido por el funcionario o las acciones u omisiones que originaron el incumplimiento; frente a lo cual, existe la posibilidad que la entidad ratifique el incumplimiento o que no de contestación a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la su presentación configurando de igual forma la renuencia.

Pues bien, en el asunto bajo estudio se observa que el accionante aporta respuestas No. 518455 y No. 490479 a sus escritos No. 498757, 499980, 515780 de 2019 y 450706, 461718 y 477755 de 2019 a peticiones realizadas por él, sin embargo, no puede avizorar el juzgado que la petición estuvo contenida de solicitud expresa, ni la indicación concreta de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos incumplidos por el funcionario respectivo y la acción u omisión que la originan, tal como se anuncian y reseñan en la presente acción.

Por lo tanto, resulta evidente que el accionante no demostró la constitución en renuencia a la accionada.

En virtud de lo anterior, atendiendo que la solicitud no cumple con los requisitos legales para su admisión, se procederá a ordenar su corrección, para que el accionante corrija la acción de la referencia en los aspectos señalados, para lo cual, se otorgará un plazo de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de que la acción sea rechazada conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Ante lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.

Corregir la presente acción de cumplimiento presentada por presentada por el señor Alcides Hernán Pereira Ortega contra Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia. Para lo cual, se concede el término de dos (2) días, so pena de que la solicitud sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
En la fecha se notifica por Estado No. 42 a las partes de la anterior providencia,
Montería, <u>18 de noviembre de 2020</u> . Fijado a las 8 A.M.
AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1d2766f99d9a01f50d907b27d3af62b44d3c43b5605faa8b47e565f782b497d
Documento generado en 17/11/2020 02:27:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00444-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfredo Fidel Durango Tirado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.P.S.M

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el término de contestación de la demanda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En atención a las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de la referencia y en concordancia con las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, procederá a estudiar algunos aspectos previos a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011².

✓ Cuestión previa.

- *Derecho de Postulación*

El inciso 2° del artículo 160 del C.P.A.C.A respecto del derecho de postulación en lo que les concierne a los abogados de las entidades públicas indica lo siguiente:

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Del mismo modo el artículo 96 del Código General del Proceso, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda en su inciso final se transcribe:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar “(..)

Concluyéndose de lo anterior que, de manera inequívoca, para poder surtir la contestación de la demanda, esta se debe acompañar del memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación.

Frente a esta misma situación, el Consejo de Estado ha pronunciado manifestado que *“En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso*

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”.

*administrativo, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal*³

Ahora bien, dándose cuenta el despacho que la contestación de la demanda en referencia fue realizada el día 09 de marzo de 2020 a las 17:29 a través de correo electrónico, y que a pesar de encontrarse dentro del término legal que se prevé para dicha actuación, también se observa que la misma no fue acompañada del memorial poder que faculta al abogado Geiler Fabian Suescun Pérez para ejercer derecho de postulación, razón que fuerza a esta Unidad Judicial, en concordancia con la normatividad desplegada en precedencia a no tener por contestada la demanda.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

Conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, deberá establecerse si debe resolverse alguna excepción previa.

Ahora bien, al considerarse no tener por contestada la demanda por las razones expuestas en el acápite anterior, no hay excepciones que resolver en ese sentido, de igual forma tampoco avizora el despacho que de manera oficiosa deba pronunciarse al respecto.

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

- La parte actora con el escrito de demanda no solicitó pruebas
- Por su parte, respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandada, se reitera que no se tendrá por contestada la demanda.
- Esta Unidad judicial no estima necesario decretar pruebas de oficio

Finalmente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

✓ **Aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020², dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P: HERNAN ANDRADE RINCON, Rad: 46035.

⁴ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

“(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Por su parte, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

Pues bien, como se anotó en el acápite anterior, en el presente asunto no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo que, atendiendo el marco normativo que antecede; es procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

✓ **De los apoderados.**

Habiéndose percatado el despacho de la presencia de memorial aportado por la apoderada de la parte actora, en el cual se solicita tener a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA** como apoderada sustituta del extremo activo, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener por contestada la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada sustituta de la parte demandante.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Una vez concluido el término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **18 de noviembre de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **42** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0d1a96b48add11ee562be51d97b6a476acca3398ca5c2e17ff6f6257ea54cc

Documento generado en 17/11/2020 12:41:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00447-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marlidis del Carmen Barboza Yépez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.P.S.M

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el término de contestación de la demanda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En atención a las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de la referencia y en concordancia con las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, procederá a estudiar algunos aspectos previos a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011².

✓ Cuestión previa.

- **Derecho de Postulación**

El inciso 2° del artículo 160 del C.P.A.C.A respecto del derecho de postulación en lo que les concierne a los abogados de las entidades públicas indica lo siguiente:

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Del mismo modo el artículo 96 del Código General del Proceso, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda en su inciso final se transcribe:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar “(..)

Concluyéndose de lo anterior que, de manera inequívoca, para poder surtir la contestación de la demanda, esta se debe acompañar del memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación.

Frente a esta misma situación, el Consejo de Estado ha pronunciado manifestado que *“En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso*

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”.

*administrativo, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal*³

Ahora bien, dándose cuenta el despacho que la contestación de la demanda en referencia fue realizada el día 10 de marzo de 2020 a las 17:23 a través de correo electrónico, y que a pesar de encontrarse dentro del término legal que se prevé para dicha actuación, también se observa que la misma no fue acompañada del memorial poder que faculta a la abogada Mayerli Sandoval Camargo para ejercer derecho de postulación, razón que fuerza a esta Unidad Judicial, en concordancia con la normatividad desplegada en precedencia a no tener por contestada la demanda.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

Conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, deberá establecerse si debe resolverse alguna excepción previa.

Ahora bien, al considerarse no tener por contestada la demanda por las razones expuestas en el acápite anterior, no hay excepciones que resolver en ese sentido, de igual forma tampoco avizora el despacho que de manera oficiosa deba pronunciarse al respecto.

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

- La parte actora con el escrito de demanda no solicitó pruebas
- Por su parte, respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandada, se reitera que no se tendrá por contestada la demanda.
- Esta Unidad judicial no estima necesario decretar pruebas de oficio

Finalmente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

✓ **Aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020², dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P: HERNAN ANDRADE RINCON, Rad: 46035.

⁴ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

“(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Por su parte, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

Pues bien, como se anotó en el acápite anterior, en el presente asunto no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo que, atendiendo el marco normativo que antecede; es procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

✓ **De los apoderados.**

Habiéndose percatado el despacho de la presencia de memorial aportado por la apoderada de la parte actora, en el cual se solicita tener a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA** como apoderada sustituta del extremo activo, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por No contestada la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada sustituta de la parte demandante.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Una vez concluido el término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **18 de noviembre de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea66ca6f2f1fa3c1a214caa363fa3961c183254c88e2651d43d3093dfc95242

Documento generado en 17/11/2020 12:41:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23001-33-33-001-2020-00088-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Eduardo Elías Zarur Flórez

Demandado: Dilia Rebeca Durango Chica, en su calidad de personera del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, el Concejo de Ciénaga de Oro y la Universidad Autónoma de Nariño.

Asunto: Concede recurso de apelación

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Dilia Rebeca Durango Chica contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 20 de octubre del año corriente, esta judicatura en aplicación del Decreto 806 de 2020, resolvió entre otros aspectos; negar la excepción de Inepta demanda por ausencia de requisitos formales, presentada por la señora Dilia Rebeca Durango Chica.

En atención a esta decisión, el apoderado de la señora Dilia Rebeca Durango Chica, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión del despacho, mediante memorial de fecha 23 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico institucional.

Del recurso presentado se corrió traslado secretarial el día 06 de noviembre de 2020, el cual, culminó, el 11 de noviembre del mismo año, sin que la parte demandante se pronunciará al respecto.

CONSIDERACIONES

El procedimiento del medio de control de Nulidad Electoral viene regulado por la Ley 1437 de 2011 en un acápite especial (Artículos 275 a 296). No obstante, dicha regulación no comprende lo relativo a la decisión de excepciones previas y los recursos contra esa decisión.

Po lo tanto, tomando en cuenta que dicho procedimiento contiene el principio de integración normativa., previsto en el artículo 296 de la norma en cita, es posible que los aspectos no regulados puedan tomarse del proceso contencioso administrativo por ser compatible con la naturaleza de este medio de control.

Al respecto, se tiene, que el artículo 180 inciso último del numeral 6° del C.P.A.C.A., señala que: *“el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del suplica según el caso”*.





En ese sentido, debe indicarse, que en el presente caso procede el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la decisión contenida en el auto de 20 de octubre de 2020, razón por la que, se concederá el recurso de apelación contra la anterior decisión en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, por haber sido presentado y sustentado oportunamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada Dilia Durango Chica, contra el auto que declaró no probada la excepción denominada “Inepta demanda por ausencia de requisitos formales”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 18 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927d5fd721e11ad4916a423bbc64567152d96b16654a21c5f8e84476f0512ad4**
Documento generado en 17/11/2020 11:37:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23001-33-33-001-2020-00221-00

Medio de Control: Acción de Cumplimiento

Demandante: Martha Cecilia de la Ossa Lucas

Demandado: Secretaría de tránsito y Transporte de Galapa e Instituto de Tránsito del Atlántico.

Asunto: Concede Impugnación

OBJETO

Pasa el despacho a resolver sobre la procedencia de la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra el fallo proferido en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 16 de octubre de 2020, esta judicatura resolvió negar por improcedente la acción de cumplimiento instaurada por la señora Martha Cecilia de la Ossa Lucas contra la Secretaría de tránsito y Transporte de Galapa e Instituto de Tránsito del Atlántico.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso impugnación contra la decisión del despacho, mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico jadmin01mtr@notificacionesrm.gov.co

En ese sentido, el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional habilitado para recibir mensajes de los usuarios (adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentó memorial el día 09 de noviembre de 2020, solicitando dar trámite a la impugnación presentada el 21 de octubre, manifestando que por error involuntario el escrito de impugnación se presentó al correo electrónico de notificaciones.

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, que regula el trámite de la acción de cumplimiento, señala que contra la sentencia procede la impugnación, la cual se concederá en el efecto suspensivo, así:

ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

De conformidad con las normas que se traen a colación, debe indicarse lo siguiente:

Se extrae del expediente que el apoderado de la actora presentó el escrito de impugnación en el término legal oportuno, no obstante, el mismo fue enviado al correo electrónico utilizado por el Despacho exclusivamente para notificaciones judiciales. Por lo cual, al enviar un correo electrónico por ese canal, se informa al destinatario del mensaje de datos, que dicho correo es específicamente para enviar notificaciones, además, se indica que el correo electrónico para envío de mensajes a éste Despacho es el siguiente: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así, se puede observar en la siguiente captura de pantalla del mensaje que notificó el fallo de la acción de cumplimiento de la referencia:



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 4 No. 31 - 40 Edificio 306, Oficina del Barrio La Cañalana - Teléfono 7814277
Correo Electrónico: adp@tribunalesjudicial.gov.co
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia:

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE CALIMA - ATLÁNTICO
INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROCESADOR DE JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

LA CODIGO:

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE CALIMA - INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Radicado No: 23-001-23-33-000-2020-00221

Correo: adp@tribunalesjudicial.gov.co

A través del presente se permite notificar el FALLO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO de fecha 16 de octubre de 2020, dentro de la acción referida.

Para informar más detalles a través electrónico de este mensaje adp@tribunalesjudicial.gov.co

Continuando:

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico adp@tribunalesjudicial.gov.co

Es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, agradecemos avisar si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7814277 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adp@tribunalesjudicial.gov.co

Realizada la anterior salvedad, el Despacho en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante, procederá a conceder la impugnación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, por haber sido presentado y sustentado la impugnación oportunamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante contra la sentencia que negó por improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 de octubre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

CO-SC5780-99

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89ac48a1a44d3d613a045d4ec9753edec135839960f39637520a3be2d3a42f6

Documento generado en 17/11/2020 12:36:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

